

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MINAS

No habiendo presentado D. Leopoldo Abós y Acerecho, vecino de Bilbao, dentro del plazo que señala el art. 20 del vigente Reglamento de minería, la carta de pago para garantir gastos de demarcación del registro núm. 647 para la mina de hierro denominada «Marte», sita en término de Carbajosa, por decreto de esta fecha, dictado en el expediente de su referencia, he acordado declarar éste fenecido y sin curso y el terreno donde la mina radica franco y registrable.

Lo que se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y Reglamento de minas vigente.

Zamora 17 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

Con el fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1909, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Monfarracinos impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.256 pesetas.

El de Villárdiga impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.605 pesetas 46 céntimos.

El de Pedralba impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.907 pesetas 50 céntimos.

El de Cazorra impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 980 pesetas 84 céntimos.

El de Castronuevo impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.008 pesetas 97 céntimos.

El de Boya impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.115 pesetas.

El de Castrillo de la Guareña impone 20 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.828 pesetas 84 céntimos.

El de Arcenillas impone 40 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.840 pesetas 80 céntimos.

El de Santovenia impone 20 céntimos a cada quintal de paja y 18 al de leña, para cubrir el déficit de 1.737 pesetas 47 céntimos.

El de Jambriña impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.516 pesetas 50 céntimos.

El de Moraleja de Sayago impone 25 céntimos al quintal de paja, para cubrir el déficit de 2.224 pesetas.

El de Torres del Carrizal impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.999 pesetas 54 céntimos.

Lo que se hace público a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 19 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden circular.—Resuelto el Gobierno de S. M. a perseverar sin descanso en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país, y persuadido de que empeño tan importante requiere de las Autoridades y de los Ayuntamientos, no sólo el concurso que ya les fué interesado por Real orden circular de 25 de Septiembre último (*Gaceta* del 26), sino la consignación en los presupuestos municipales de recursos proporcionados con que atender sin demora a los gastos que origine la adopción de los medios que fuesen necesarios para el objeto que se persigue, y en primer término, los que establece el apartado 4.º de la misma disposición, a fin de asegurar en todo momento la acción eficaz de las Autoridades en tan interesante materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que sin que por V. S. se abandonen las atribuciones generales que le confiere el art. 23 de la ley provincial, cuide por modo especial de asegurar el concurso económico que para la ejecución inmediata de cuanto se halla ordenado por las disposiciones vigentes deben prestar los Ayuntamientos de esa provincia para el cumplimiento de estos servicios.

2.º Que en su virtud, dedique V. S. preferente atención a examinar detenidamente las consignaciones que aparezcan en los presupuestos municipales para el año próximo de los pueblos de esa provincia, con destino a los servicios de Higiene y salubridad del pueblo y a Imprevistos y Calamidades públicas a que se refieren, respectivamente, los artículos 72 y 134 de la ley Municipal, así como también si existe ó no en ellos consignación especial para gastos de Epidemias.

3.º Que aprecie y resuelva V. S. si dichas consignaciones, conjunta ó separadamente, ofrecen base suficiente en cada Ayuntamiento para atender los gastos probables que pueda exigir la campaña sanitaria de que se trata, en relación exclusiva con la defensa local.

4.º Que caso afirmativo, y si la estructura de las consignaciones lo permitiese, autorice V. S. los presupuestos, con expresa determinación de la cifra que de aquéllas ha de aplicarse privativamente al expresado objeto, devolviéndolos, si lo contrario ocurriere, al Ayuntamiento para que se modifiquen en el sentido indicado, y señalándoles el plazo más breve posible para llevarlo a cabo.

5.º Que respecto a los presupuestos que a la sazón se encontrasen ya autorizados por V. S., prevenga a los Ayuntamientos procedan con toda urgencia a la formación de un presupuesto extraordinario para dicho servicio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 142 de la citada ley Municipal.

6.º Que si, aunque no es de esperar, se presentasen circunstancias de absoluta urgencia sin haberse llegado a legalizar los necesarios recursos, recuerde V. S. a todos los Ayuntamientos de esa provincia lo prevenido en el art. 151 de la repetida ley, a fin de que formen y pongan inmediatamente en ejecución el presupuesto especial a que alude, y cuyas solemnidades y límites de gastos señala el mismo artículo.

Lo que de Real orden comunico a V. S., seguro de su acreditado celo en el cumplimiento de este servicio, dadas la previsión, utilidad y trascendencia que encierra para la conservación de la salud pública en los pueblos de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

PRESUPUESTOS—CIRCULAR

A fin de cumplir lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en la Real orden que antecede, los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos ordinarios con destino á la campaña sanitaria, la cantidad de cien pesetas hasta ciento cincuenta vecinos, doscientas hasta trescientos y de este número en adelante queda á juicio de los mismos aumentar la consignación prudencialmente y según las necesidades; advirtiéndoles que no será aprobado ningún presupuesto que no cumpla con lo ordenado.

Zamora 20 de Octubre de 1908.

El Gobernador,
José Varela.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1908.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN CIRCULAR**

Siendo frecuentes las denuncias llegadas á este Ministerio sobre el empleo de la nivelina para la pretendida conservación de sustancias alimenticias, lo cual demuestra el incumplimiento en que se halla la Real orden de 26 de Enero de 1898, que terminantemente prohíbe, bajo severas penas, la utilización de dicho producto químico y de cualquier otro similar antiséptico para la conservación de carnes y pescados y de todas las sustancias alimenticias;

S. M. El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excite el celo de V. S. á fin de que, cumpliendo lo dispuesto en la referida Real orden de 26 de Enero de 1898, castigue todas las faltas que se cometan por el uso indebido y perjudicial de la nivelina y de los demás productos químicos similares, sólidos y líquidos, en la forma que previene dicha Soberana disposición.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta de 15 de Octubre de 1908.)

Consejo Superior de Emigración.

Con objeto de resolver las diferentes consultas elevadas á este Consejo Superior por las Juntas locales de Emigración acerca de la manera de verificar las elecciones de Vocales y Suplentes, y para unificar en lo posible el procedimiento, el Consejo mencionado, en su sesión del día 10 del corriente, acordó dirigir á los Presidentes de aquellas Juntas las instrucciones que se insertan á continuación:

Instrucciones que deberán observar las Juntas locales de Emigración para las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de los obreros, de los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Las Juntas locales de Emigración en las que no se haya hecho ya la elección á que se refiere el artículo 70 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 deberán proceder á celebrar las elecciones de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera, de los navieros y de los consignatarios, observando para ello las siguientes reglas:

Primera. Los Presidentes de las Juntas mencionadas, previo acuerdo de las mismas, harán la convocatoria de dichas elecciones. Para ello podrán dirigirse de oficio al Gobernador civil de la provincia respectiva, con objeto de que éste ordene la inserción de la convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL; en todo caso, el Presidente hará también que se publique por medio de edictos en el local de la Junta, y usará los demás medios de publicidad que le sea posible utilizar.

Segunda. La elección de los dos Vocales y de los dos Suplentes representantes de la clase obrera deberá someterse á las disposiciones siguientes:

a) Once días después de la fecha de la convocatoria, cada una de las Sociedades obreras legalmente constituidas en el Municipio á que corresponda la Junta local, se reunirán en junta, con objeto de designar un Compromisario de entre los individuos pertenecientes á cada Asociación. El Presidente de ésta extenderá la credencial del designado, y, en término de tercero día, comunicará el nombramiento al Presidente de la Junta local de Emigración.

b) Los Presidentes de las Juntas, en los ocho días siguientes al término anterior, publicarán por los mismos medios de que antes se ha hecho mérito las listas de las Sociedades y Asociaciones que hubieren elegido Compromisarios y los nombres de los designados por cada una de aquéllas. Al mismo tiempo convocarán á los Compromisarios elegidos para que el día y á la hora que se señale concurran al local de la Junta con objeto de hacer la elección de Vocales y Suplentes, debiendo procurarse que entre la fecha de la convocatoria y la de esta elección no medien más de treinta y dos días.

Si alguno de los Compromisarios no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la mencionada elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva de la Sociedad que le hubiese elegido, delegar en algún afiliado ó en el Compromisario de alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en la localidad y residentes en la misma; esta delegación se comunicará por la Junta directiva en tiempo hábil al Presidente de la Junta local de Emigración y al interesado.

c) El día señalado concurrirán los Compromisarios á la sesión que celebre la Junta local, con objeto de proceder á la elección. Esta será pública y por papeletas firmadas, y cada papeleta no podrá contener más que un solo voto para Vocal propietario y otro para el Suplente. Inmediatamente se verificará el escrutinio, y el Presidente proclamará Vocales y Suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Tercera. La elección de los dos Vocales y los dos suplentes que han de representar á los navieros ó armadores y á los consignatarios, ó solo á éstos, cuando no hubiere navieros en la localidad, se sujetará á las disposiciones siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley y 44 del Reglamento, serán electores para la elección de dichos representantes los navieros ó armadores y los consignatarios que residan en el término municipal y hayan obtenido las autorizaciones á que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, y elegibles los españoles mayores de edad que no estén procesados ó sujetos al cumplimiento de condena.

b) Los navieros ó armadores y consignatarios enviarán el boletín de votación antes de las doce de la noche del día anterior al que se señale para la elección, fecha y hora en que quedará cerrada la votación; no admitiéndose ninguno de aquellos boletines después de la hora citada.

c) El boletín de votación contendrá:

- 1.º El nombre del candidato propietario.
- 2.º El nombre del candidato suplente.
- 3.º El nombre del elector, naviero ó consignatario, y su firma. Los electores navieros deberán además estampar en el boletín el sello de la Compañía que representen.

El boletín se incluirá en un sobre lacrado, en cuya cubierta se escribirá:

«Junta local de Emigración del puerto de...». «Elección de Vocales representantes de navieros ó armadores y consignatarios», y la firma del elector. Este sobre se incluirá en otro, que se dirigirá al Presidente de la Junta local, y se entregará en la Secretaría de la misma. En el caso de que se remita por correo, deberá ir certificado.

Cuarta. La sesión que la Junta local celebre el día señalado para la elección se anunciará, á lo menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, por los medios de publicidad que sea posible emplear y por edictos fijados en el local de la Junta; á ella concurrirán los Compromisarios designados por las Sociedades obreras, y podrán concurrir también los electores de navieros y consignatarios. Dicha sesión comenzará con el examen de las credenciales que aquellos Compromisarios presenten, é inmediatamente resolverá la Junta sobre las dudas que se ofrecieren y las protestas que se hubieren presentado referentes á la elección de dichos Compromisarios. Acto seguido se verificará la elección de Vocales y Suplentes representantes de la clase obrera en la forma prescrita en la regla segunda, c).

Hecha esta elección, se procederá en seguida á abrir los sobres que contengan los boletines de votación de navieros y consignatarios, proclamándose Vocales y Suplentes elegidos á los que resulten con mayoría de votos.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 47 y 53 del Reglamento, en caso de empate se procederá al sorteo en el mismo acto.

De esta sesión se levantará acta por duplicado, en la que consten los siguientes extremos:

1.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó Suplente representante de la clase obrera, y el nombre de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

2.º El número de votos que haya obtenido cada candidato Vocal ó Suplente representante de los navieros y consignatarios y los electores á que dichos votos correspondan.

3.º Las protestas que pudieran presentarse referentes á estas votaciones.

4.º Las dudas, cuestiones ó reclamaciones que surjan y que deberán ser elevadas al Presidente del Consejo Superior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 70 del Reglamento.

Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Consejo Superior de Emigración.

Quinta. Conforme á lo dispuesto en el art. 70, en relación con el 42 del Reglamento, el cargo de Vocal y Suplente electivos durará cuatro años, y el de Suplentes requiere, como condición indispensable, la residencia en el término municipal de la Junta local de Emigración.

Sexta. Las Juntas locales de Emigración procurarán hacer la convocatoria para estas elecciones antes de 25 del corriente.

Madrid 14 de Octubre de 1908.—El Presidente, C. de Torreánaz.—Sres. Presidentes de las Juntas locales de Emigración.

**JUNTA PROVINCIAL
de Instrucción pública de Zamora.****CIRCULAR**

Estando acordado celebrar la Fiesta Escolar el día 22 de Noviembre próximo y al objeto de que resulte con todo el esplendor que requiere un acto tan simpático y culto, al que se debe prestar todo apoyo por parte de las Juntas locales, Maestros y padres de familia, de acuerdo con la Junta magna llamo la atención de todos aquellos para que cumplan con toda exactitud y puntualidad las instrucciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas en que se hayan verificado exámenes de fin de curso y cuyas actas se hallen en esta Junta provincial, se pondrán de acuerdo con las locales para proponer los dos niños y las dos niñas, respectivamente, que hayan merecido en aquellos la calificación más alta.

En dicha propuesta ocupará el primer lugar el niño ó niña de mayor mérito y el segundo el que les siga, con objeto de otorgarles el premio correspondiente en el acto solemne que al efecto se celebrará. A este fin se consignarán los nombres con toda claridad y la propuesta será firmada por el Maestro ó Maestra y por el Sr. Presidente de la Junta local, oída ésta ó la Comisión examinadora y será entregada en las Oficinas de esta Junta provincial antes del día 6 de Noviembre, advirtiendo que de no verificarlo así ó de no reunir los requisitos expresados, no habrá opción á recibir ningún premio.

2.ª Del mismo modo y con iguales requisitos se propondrá por cada Escuela en que se hayan verificado exámenes y cuyas actas obren en la Junta provincial, el padre pobre que más interés y afán haya demostrado por la enseñanza de sus hijos, exponiendo el fundamento de la propuesta para que la Junta magna otorgue el premio á los dos que de entre los propuestos mayor interés hayan demostrado y á los cuales se les comunicará á su debido tiempo. En defecto del padre podrá proponerse la madre, tutor ó encargado.

3.ª Habiéndose de premiar también al Maestro y Maestra que más tiempo de servicios tenga sin nota desfavorable y á un Maestro y una Maestra por cada partido judicial, de entre aquellos que aparezcan mejor calificados en las actas de exámenes celebrados, la Junta lo comunicará á su debido tiempo á los agraciados, los cuales deberán concurrir personalmente á esta capital el día 22 de Noviembre ya citado para recoger el premio, como también los dos padres á que se refiere la regla segunda.

4.ª Los padres de los niños á que se refiere la regla 1.ª procurarán traer á sus hijos el mencionado día 22 para la recepción solemne de premios y diplomas en la forma y lugar que acuerde la Junta magna y caso de no comparecer les serán reservados.

5.ª A su debido tiempo se comunicarán las órdenes á los Maestros y Maestras que sean premiados y tanto éstos como los dos niños y dos niñas premiados por cada Escuela, concurrirán á la procecion escolar que en el referido día se organice, en unión de los niños de todas las Escuelas públicas de la capital, siendo punto de reunión las Escuelas de Fernández Duro.

Encarezco el exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda consignado, á fin de no entorpecer los trabajos que se están llevando á efecto por la Comisión.

Zamora 19 de Octubre de 1908.—El Gobernador Presidente, *José Varela*.—El Secretario, Francisco Casas.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

De niñas: Cabañas de Sayago, con 625 pesetas.

Mixtas: Videmala y Domez, con 500 cada una.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en el plazo de cinco días sus solicitudes á la Junta provincial, acompañando la hoja de servicios y méritos, si los tienen; en otro caso, copia del título profesional, ó certificaciones de haber hecho el depósito ó de haber aprobado la reválida y de buena conducta.

Zamora 19 de Octubre de 1908.—El Secretario, Francisco Casas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZAMORA

El día 21 de Noviembre próximo, á las once horas y ante el Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, tendrá lugar la subasta de la conducción de la correspondencia de Zamora á Mombuey y viceversa, por el tipo máximo de 7.000 pesetas y en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil.

Los pliegos para optar á la subasta podrán presentarse en esta Administración principal y en la cartería de Mombuey, hasta el día 16 de dicho Noviembre á las diez y siete horas, en cuyas oficinas están los pliegos de condiciones á disposición del público.

Zamora 17 de Octubre de 1908.—El Administrador principal, Alejandro González. R—3282

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 del vigente Reglamento de carruajes de lujo, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en los cuales existan carruajes y caballerías de lujo, han debido remitir á esta Administración en los quince primeros días del mes actual, copia certificada del acuerdo adoptado por la Corporación municipal de su presidencia, determinando el tanto por ciento de recargo que hayan resuelto utilizar en el próximo año de 1909 sobre las cuotas del Tesoro por el expresado impuesto, dentro del 50 por 100 que autoriza el artículo primero del citado Reglamento, ó certificación negativa si no hubieren acordado utilizar tal recargo.

Mas como quiera que la mayor parte de dichos Sres. Alcaldes no han cumplido el expresado deber, esta Administración se lo recuerda, advirtiéndoles que, si dentro del plazo de ocho días no lo verifican, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de quince pesetas á los morosos.

Asimismo se les recuerda que una vez remitidas las relaciones que los poseedores de tales carruajes deben presentarles durante la segunda quincena del corriente mes, conforme á lo prevenido por el artículo 19 del Reglamento, previo requerimiento por medio de edictos en que los Sres. Alcaldes les adviertan las responsabilidades prescritas por el artículo 35, deberán proceder, con vista de las referidas relaciones y de las altas y bajas que anteriormente les hayan sido notificadas, á formar el oportuno padrón, el cual, conforme dispone el artículo 21, habrá de estar terminado precisamente en el mes de Noviembre próximo, extendiéndose en papel de la clase 11.ª y la copia del mismo en el de la clase 12.ª.

Los padrones así formados se remitirán con sus listas cobratorias, y una vez extendidas las matrices de los recibos taonarios, dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo á esta dependencia, según dispone el citado artículo 21, para su examen y aprobación; en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que antes del citado día 5 de Diciembre no hayan remitido los expresados padrones ó certificaciones negativas, habrán incurrido en el máximo de multa que autoriza el vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, ya por la demora que se observe ó por las inexactitudes en que incurran; responsabilidades á que espero no habrán de dar lugar, dado el reconocido celo por los servicios que les están encomendados.

Zamora 19 de Octubre de 1908.—El Administrador, P. S., Fulgencio de Alcaráz. R—3287

CIRCULAR

Se requiere á los dueños de las fincas gravadas con Censos procedentes del ab-intestato de Doña Tomasa García de Bujanda que á continuación se detallan, para que en el término de un mes en que aparezca publicada esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten del Sr. Delegado de Hacienda la redención de los mismos.

Don Antonio Iglesias, Zamora.—Casa en la calle de las Brujas de Zamora.

Don Eustasio Herrero y Doña Flora de Mena, ídem.—Id. en la Cuesta de San Cipriano y Santa Lueía de íd.

Don Jacinto Domínguez y otros, Moraleja del Vino.—Impuesto sobre tierras de su propiedad en término de Moraleja del Vino.

Doña Agustina Domínguez y otros, íd.—Idem ídem de íd. en íd. íd.

Don Gregorio Aldea y otros, Sanzoles.—Idem sobre casa de íd. en término de Sanzoles.

Don Alejandro Rodríguez Rodríguez, íd.—Idem sobre tierras de íd. en íd. de íd. íd.

Don Juan Palacios y otros, íd.—Id. sobre ídem en íd. de íd. íd.

Don Tomás González y otros, íd.—Idem sobre ídem en íd. de íd. íd.

Don Angel Rodríguez y otros, íd.—Id. sobre un solar de íd. en íd. de íd. íd.

Don Remigio Bailón y otros, íd.—Id. sobre tierras de íd. en íd. de íd. íd.

Don Ezequiel Enriquez y otros, íd.—Id. sobre ídem de íd. en íd. íd.

Don Paulino Coco y otros, íd.—Id. sobre íd. de ídem en íd. íd.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; previniéndoles que, si no lo verifican dentro del plazo señalado, se procederá á su venta con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Zamora 17 de Octubre de 1908.—P. S., Fulgencio de Alcaráz. R—3285

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Juez municipal de Samir de los Caños.

En el partido de Puebla de Sanabria.

Juez municipal de Galende.

Los que aspiren á ellos, presentarán en esta Secretaría de Gobierno sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 16 de Octubre de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno accidental, Aureo Alonso. R—3276

Ayuntamientos.

ZAMORA

Junta de representantes de la Cárcel del partido.

Don Felipe Suárez González, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de esta ciudad y de Presidente de la Junta de representantes de la Cárcel del partido.

Hago saber: Que debiendo procederse al examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido, en Junta compuesta de un representante de cada Ayuntamiento, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y usando de la autorización que el mismo me concede, he acordado que tenga lugar su celebración el día 3 del próximo mes de Noviembre, á la hora de las doce en esta Casa Consistorial, y á tal efecto lo pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de este partido, para que dando cuenta á los respectivos Ayuntamientos, se designen por los mismos los representantes que en su nombre hayan de concurrir á la Junta, provistos de documento bastante á acreditar su representación.

Zamora 19 de Octubre de 1908.—F. Suárez. R—3295

ASTURIANOS

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de contribución territorial, sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Asturianos 17 de Octubre de 1908.—El Alcalde accidental, Rufino R. Rubio. R—3291

PALACIOS DEL PAN

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1909, durante el cual pueden presentar, una vez examinado, las reclamaciones que creyeren justas, y el término empezará á contarse desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palacios del Pan 12 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Manuel Rodrigo. R—3289

Terminado el repartimiento de la contribución territorial, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año de 1909, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar contra el mismo la reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna. Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes.

Palacios del Pan 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Manuel Rodrigo. R—3288

Terminado el padrón sobre edificios y solares, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año de 1909, se expone al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que creyeren justas; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna. Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes.

Palacios del Pan 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Manuel Rodrigo. R—3288

MOLACILLOS

Terminadas las matrículas de la contribución industrial de este pueblo para el próximo año de 1909, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos comprendidos en las mismas y poner las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Molacillos 17 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Juan Vicente Enríquez. R—3286

MADERAL (EL)

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante éstos se podrá examinar libremente y presentar las reclamaciones á que haya lugar.

El Maderal 18 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Matías. R—3293

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Formado el presupuesto ordinario para el año próximo de 1909, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer las objeciones que crean oportunas y justas.

Manganeses de la Polvorosa 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Santos Martínez. R—3281

Confeccionada la matrícula industrial para el próximo año de 1909 se halla expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los contribuyentes puedan examinarla libremente y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Manganeses de la Polvorosa 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Santos Martínez. R—3287

FRESNO DE LA RIBERA

Don José Legido Rafael, Alcalde constitucional de Fresno de la Ribera.

Hago saber: Que desde esta fecha queda sin efecto el sello antiguo que usaba este Ayuntamiento, por haberse provisto de uno nuevo.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos conducentes.

Fresno de la Ribera 1.º de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Legido. R—3263

MORALES DE TORO

Don Simón de la Peña Gutiérrez, Alcalde Constitucional de Morales de Toro.

Hago saber; Que terminada la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el año 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho estimen procedentes; pues pasado dicho plazo quedarán sin efecto cuantas se presenten.

Morales de Toro 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Simón de la Peña. R—3273

FINILLA DE TORO

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Ministrante titular de este Municipio dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de diez días, acompañadas de sus títulos profesionales; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pinilla de Toro 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Isaías Alonso. R—3274

Terminado por el Ayuntamiento de este pueblo la matrícula industrial para el año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de

la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pinilla de Toro 12 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Isaías Alonso. R—3274

CASTRILLO DE LA GUAREÑA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Serafín Olea. R—3275

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castrillo 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Serafín Olea. R—3275

Terminada por esta Alcaldía la matrícula industrial de este distrito para el año de 1909, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Castrillo 15 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Serafín Olea. R—3275

ROSINOS DE LA REQUEJADA

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial, los repartimientos de contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el año de 1909, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Rosinos de la Requejada 17 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Angel Monterrubio. R—3292

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia.****BERMILLO DE SAYAGO**

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Dionisio Prieto Pérez, cuyo actual paradero se ignora y que se halla condenado por el delito de estupro, para que á término de diez días se persone ante este Juzgado para constituirse en prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Zamora; apercibido que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á doce de Octubre de mil novecientos ocho.—José María Cremades.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—3257

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Por medio del presente se llama, cita y emplaza Valentín Fernández y Francisco Diez (a) Facó, vecinos de Fermoselle y cuyo actual paradero se ignora para que á término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que en este Juzgado se instruye por vuelco de un automóvil en el kilómetro 20 de la carretera de Zamora á Fermoselle, apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á quince de Octubre de mil novecientos ocho.—José María Cremades.—P. S. M., Abelardo H. Piñuela. R—3294

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la presente se llama, cita y emplaza á Gregorio Hernández Lorenzo, natural y vecino de Guarrate, procesado por abusos deshonestos y cuyo actual paradero se ignora, para que á término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de la diligencia de emplazamiento, apercibido que de no realizarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á catorce de Octubre de mil novecientos ocho.—José María Cremades.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—3265

Juzgados municipales.**BUSTILLO DEL ORO**

Don Toribio Carnero Fernández, Juez municipal de Bustillo del Oro.

Hago saber: Que en el juicio de faltas por lesiones mútuas inferidas por Julian San Antolin y Raimundo Ruales Gallego, naturales de Palencia y Madridanos respectivamente, seguida en rebeldía, se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Bustillo del Oro á veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal D. Toribio Carnero Fernández y de los adjuntos Don Prudencio Bragado y D. Domicio Pinilla, vistas las diligencias de juicio de faltas seguidas por lesiones mútuas inferidas Raimundo Ruales Gallego y Julian San Antolin, y en rebeldía de éstos con asistencia del Ministerio fiscal.

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía á Raimundo Ruales Gallego, imponiéndole diez días de arresto y las costas y gastos causadas y que se causen en este juicio y por la no comparencia del lesionado Julian San Antolin, se le impone la multa de cinco pesetas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Toribio Carnero.—Prudencio Bragado.—Domicio Pinilla.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada como pronunciada por el Tribunal municipal de este pueblo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.—Bustillo del Oro veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.—Gorgonio Pérez, Secretario.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos, expido esta que firmo en Bustillo del Oro á diez de Octubre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Toribio Carnero.—P. S. M., El Secretario, Gorgonio Pérez. R—3268

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

El día 17 del actual desapareció del término de Argujillo una bucha de pelo negro, edad dieciocho meses.

Su dueño Pascual Tejedor, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.